CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 22 de enero de 2021, venció el 1 de febrero hogaño; lo anterior, por cuanto el auto de inadmisión se notificó por estados electrónicos del día 25 de enero del año 2021. La parte demandante, estando dentro del término legal, el día 1 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos. A Despacho para que provea. Medellín, 3 de febrero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandantes:	Jorge Humberto Vélez Diaz y William Vélez Diaz.
Demandado:	Brayan Estiven Soto Giraldo.
Radicado:	05001 31 03 006 **2021 00014** 00
Int. N°. 101 de 2021	Rechaza demanda por falta de competencia.

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte que no tiene competencia para resolver el presente asunto, veamos por qué:

Primero. Dentro de los requisitos exigidos dentro del auto inadmisorio del 22 de enero del año en curso, se le solicitó a la actora, que "*…**iii).** A efectos de determinar la cuantía del litigio conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, deberá aportar certificado del avalúo catastral del inmueble sobre el que se pretende la pertenencia…*"; en cumplimiento de dicho requisito, la parte aportó un documento de cobro del impuesto predial unificado, en el que se advierte que el inmueble tiene un avalúo catastral total, de **ciento veintisiete millones seiscientos treinta y ocho mil pesos ($ 127'638.000,oo)** (pagina 24 del archivo digital correspondiente al memorial de subsanación).

Segundo. La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador

mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentran enmarcado el criterio de la cuantía. El factor en mención, se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, donde se advierte con claridad por parte del legislador el despacho competente de conocer de determinados asuntos.

Adicionalmente, estipula el articulo 20 ibidem, que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Tercero. Revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus respectivos anexos, se tiene que las pretensiones versan sobre la pertenencia del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **001-184705,** el cual, según documento aportado por la parte demandante, cuenta con un avalúo catastral total de **ciento veintisiete millones seiscientos treinta y ocho mil pesos ($ 127'638.000,oo);** lo que evidencia la falta de competencia de este juzgado para adelantar l litigio, por razón de la cuantía, dado que lo pretendido no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, requeridos para que este despacho pueda conocer del asunto, y que a la fecha asciende a **ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos ($ 136'278.900,oo)**

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros, el de inmediación de la prueba, se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones de la cuantía, por lo que corresponde conocer del asunto, a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto). Estimándose entonces que ese es el funcionario competente para adelantar este litigio.

Cuarto. En conclusión, el competente para conocer de la presente demandada verbal son los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia**; por lo que se declarará la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto y se ordenará su remisión del expediente nativo al competente.

Basta lo anterior, para que este juzgado,

I. Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por intermedio de la apoderada judicial de los señores **Jorge Humberto Vélez Diaz** y **William Vélez Diaz**, en contra del señor **Brayan Estiven Soto Giraldo**, por falta de competencia, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales** de dicha ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03/02/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **016**.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO